

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones de las Escuelas de Nuestra Señora del Rosario del Barrio de Triana, de Sevilla.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social a todos los efectos y con carácter de preferencia especialmente cualificada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación, reforma e instalaciones de las Escuelas de Nuestra Señora del Rosario, del barrio de Triana, de Sevilla, sitas en la calle de Pagés del Corro y pertenecientes a las Religiosas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se clasifica como Colegio Reconocido de Grado Elemental y Autorizado Superior el Colegio de Enseñanza Media femenino «La Asunción», de Cáceres.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y con lo señalado por el artículo catorce del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media; previos los informes correspondientes de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Salamanca y dictamen del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Colegio Reconocido de Grado Elemental y Autorizado Superior, con los efectos y alcance que a dichas categorías y Grados académicos atribuyen las disposiciones en vigor, el Colegio de Enseñanza Media femenino «La Asunción», de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se clasifican como Colegios Reconocidos de Grado Elemental los Colegios «Santa Isabel», femenino, de Madrid, y «Real Monasterio de Santa Isabel», femenino, de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media; previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad correspondiente, y dictamen del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan clasificados como Colegios Reconocidos de Grado Elemental, con los efectos y alcance que para dicha categoría y Grados académicos estable-

cen las disposiciones en vigor, los Centros que a continuación se relacionan:

Uno.—Colegio «Santa Isabel», femenino, de Madrid.

Dos.—Colegio «Real Monasterio de Santa Isabel», femenino, de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 26 de julio de 1956 sobre el título de Ayudante Técnico Sanitario.

La primera promoción de Ayudantes Técnicos Sanitarios finaliza en el presente curso sus estudios, que, por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos y cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, vinieron a sustituir a los antiguos de Practicantes y Enfermeras, por lo que se hace preciso determinar el contenido y valor de los nuevos títulos, así como los requisitos y tasas para su obtención.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Ayudante Técnico Sanitario habilita para el ejercicio auxiliar de la Medicina con carácter general y para realizar, previa indicación o bajo dirección médica, las siguientes funciones:

a) Aplicar medicamentos, inyecciones o vacunas y tratamientos curativos.

b) Auxiliar al personal médico en las intervenciones de cirugía general y de las distintas especialidades.

c) Practicar las curas de los operados.

Artículo segundo.—En los casos urgentes el Ayudante Técnico Sanitario podrá prestar asistencia inmediata hasta la llegada del médico o titular de superior categoría, a quien habrá de llamar inmediatamente.

Artículo tercero.—Cuando en la localidad no existan titulares especialmente capacitados para ello, el Ayudante Técnico Sanitario podrá prestar asistencia a los partos normales.

Artículo cuarto.—Mediante los cursos de especialización que se establezcan, los Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán obtener Diplomas de aptitud para las funciones respectivas.

Estos Diplomas serán indispensables para titularse Diplomado en la especialidad y constituirán derecho preferente para el desempeño de los cargos oficiales a que se refiera la específica función.

Artículo quinto.—Todos los cargos y puestos para los que en la actualidad se exigen los títulos de Practicante o Enfermera, podrán ser desempeñados en lo sucesivo por los Ayudantes Técnicos Sanitarios, dentro de sus particulares condiciones y con la sola distinción que en cada caso corresponda a los Ayudantes masculinos o a los femeninos.

Artículo sexto.—El título de Ayudante Técnico Sanitario se expedirá por el Ministerio de Educación Nacional, cumpliéndose en los requisitos y normas de tramitación, impresión y entrega, las disposiciones vigentes en dicho Departamento, y haciéndose constar expresamente la Escuela en que se concluyeron los estudios, a cuya propuesta se considerará expedido.

Artículo séptimo.—El importe de las tasas académicas correspondientes al título de Ayudante Técnico Sanitario no podrá exceder de la mitad de las establecidas para la expedición del título de Licenciado en Medicina por todos los conceptos.

No se considerarán incluidos en esta norma los derechos por impresión individual del título, que se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA